



Roj: **STSJ ICAN 3935/2017 - ECLI:ES:Tsjican:2017:3935**

Id Cendoj: **35016310012017100033**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2017**

Nº de Recurso: **12/2017**

Nº de Resolución: **10/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA MARGARITA VARONA FAUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: JP

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000012/2017

NIG: 3501631120170000012

Resolución: Sentencia 000010/2017

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante SINERGIA BUILDING SERVICES, S.L. FRANCISCO CORNELIO MONTESDEOCA QUESADA

Demandado ENTIDAD ELOUPANFRAN S.L. (MONTAJES FAP) BEATRIZ DEL CARMEN RAMÍREZ VÁZQUEZ

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez.

Las Palmas de G.C., a 22 de diciembre de 2017.

Vistas por esta Sala, integrada por los miembros reseñados al margen, las presentes actuaciones del procedimiento de Impugnación de Laudo Arbitral nº 12/2017, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco Cornelio Montesdeoca Quesada, actuando en nombre y representación de la entidad SINERGIA BUILDING SERVICES, S.L., bajo la dirección letrada de D. Sergio Armario Hernández, impugnando el Laudo de 20 de junio de 2017, dictado por el árbitro único D. Jorge R. Melián Castellano, habiendo sido parte demandada en este procedimiento la entidad ELUPANFRAN, S.L. (MONTAJES FAP), representada por la Procuradora D^a Beatriz del Carmen Ramírez Vázquez, bajo la dirección letrada de D. Aarón García Álvarez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de julio de 2017 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal el escrito de demanda y documentos adjuntos presentado por el Procurador D. Francisco Montesdeoca Quesada, actuando en nombre y representación de la entidad Sinergia Building Services, SL, por virtud del cual se ejercita acción de nulidad del Laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2017, frente a la entidad Eloupafran SL (Montajes FAP).

Por diligencia de ordenación de la Sra. Letrada Judicial de esta Sala, de fecha 1 de septiembre de 2017, se tuvo por presentada la demanda y documentos de la misma y se acordó requerir a la parte demandada para que en plazo de diez días procediera a subsanar los defectos de falta de aportación de copia de la demanda y de liquidación de la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- En escritos presentados por la entidad actora, de fechas 13 y 20 de septiembre de 2017 respectivamente, la referida representación subsanó los defectos apreciados y presentó la copia de demanda solicitada y el justificante del pago de la tasa judicial.

TERCERO.- Por Decreto de la Sra. Letrada Judicial de fecha 21 de septiembre pasado, se acordó la admisión a trámite de la demanda y que se diera traslado a la parte demandada para contestación de la misma por plazo de veinte días.

En escrito presentado en esta Sala el día 2 de noviembre de 2017, la Procuradora D^a Beatriz Ramírez Vázquez, actuando en nombre y representación de la entidad Elopaufran, S.L. (Montajes FAP), contestó a la demanda formulada en su contra y acompañó a la misma la documentación unida al procedimiento.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 6 de noviembre de 2017 se tuvo por presentado el escrito de contestación a la demanda, y se acordó que por la parte demandada se formalizara su representación en plazo de diez días y que se la requiriera para que en plazo de diez días manifestara si consideraba o no necesaria la celebración de vista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 438.4 de la LEC .

En comparecencia apud acta de fecha 8 de noviembre de 2017, D. Indalecio , administrador único de la entidad Elopaufran SL, otorgó su representación procesal a la mencionada Procuradora.

En escrito presentado en esta Sala el día 16 de noviembre de 2017, la representación de la parte demandada contestó al traslado conferido en la anterior diligencia de ordenación, manifestando que no consideraba necesaria la celebración de vista.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de igual fecha se tuvo por presentado el anterior escrito y se acordó dar traslado de la contestación a la demanda a la parte actora, de conformidad con el art. 42 de la Ley de **Arbitraje** .

El día 22 de noviembre de 2017 la representación de la parte actora presentó escrito de alegaciones, por virtud del cual se solicitaba la celebración de vista a fin de que en la misma se llevara a cabo la práctica de la prueba testifical de las testigos D^a Adelina y D^a Agustina .

SEXTO.- Por Auto de la misma fecha se acordó por la Sala que no había lugar a la admisión y práctica de las pruebas interesadas por la parte actora y, por tanto, que no era procedente la celebración de la vista en los términos solicitados, sin perjuicio de que, por motivos distintos, fuera de interés de la parte actora la reiteración de aquella petición.

En diligencia de ordenación de 22 de noviembre se resolvió poner en conocimiento de la parte actora lo acordado en el mencionado Auto, a efectos de que manifestara si continuaba considerando necesaria la celebración de vista.

Por diligencia de ordenación de 5 de diciembre de 2017, y siendo firme la anterior de 22 de noviembre de 2017, se acordó que las actuaciones pasaran a la Magistrada Ponente para su resolución el día 11 de diciembre de 2017, una vez incorporada del permiso oficial concedido a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad Sinergia Building Services, S.L. se ejercita la acción de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 20 de junio de 2017, dictado por el árbitro de la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo D. Jorge R. Melián Castellano, frente a la entidad demandada Elopaufran SL (Montajes FAP), en base a los siguientes motivos: 1) Inexistencia de Convenio Arbitral; 2) Falta de capacidad del árbitro designado; 3) Indevida notificación de la reclamación al no adjuntar los documentos exigidos junto con la demanda arbitral; y 4) Ser el Laudo contrario al orden público. Los referidos motivos de nulidad se fundamentan en la demanda en los artículos 40 y 41.1. a), b), c), d) y f) de la Ley 60/2003 de **Arbitraje** .



SEGUNDO.- Antes de entrar en el examen de los motivos concretos de anulación del Laudo, es preciso reseñar que aunque la intervención jurisdiccional una vez dictado el Laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo, la acción de anulación del Laudo es una figura sui generis, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios, cuya finalidad es sólo la de comprobar si los árbitros se han sometido a lo convenido por las partes, pero sin entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo. La acción de anulación, por tanto, no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones; es sólo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros. De lo que se trata en el fondo es de impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la Justicia estatal.

El título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, con su posterior modificación, regula la acción que las partes tienen a su disposición para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Ahora bien dicha acción, expresamente prevista en el artículo 40 de la citada Ley, no supone un ilimitado mecanismo de control del Laudo por parte de los Tribunales, sino que la acción de anulación, tal y como resulta de la remisión que efectúa el citado precepto, habrá de fundarse en la alegación y prueba de unos determinados motivos dentro del procedimiento legalmente establecido. La Ley no ha establecido, por tanto, un recurso de apelación contra el Laudo arbitral, esto es, un recurso que permita la nueva y plena valoración de los hechos y la íntegra revisión del derecho aplicable, sino que, en definitiva, lo que ha establecido son unos topes máximos a la función de control y, en su caso de anulación que otorga a los tribunales. Topes máximos por cuanto la invocación y desarrollo del control judicial no pueden sobrepasar el ámbito de los concretos y tasados motivos de anulación que se establecen en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el Laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, estricta, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, procede resolver sobre los motivos alegados en la demanda de impugnación del Laudo arbitral.

En el primero de los referidos motivos se denuncia la inexistencia de convenio arbitral que ampare la resolución del conflicto planteado entre las partes por medio de la institución arbitral ANJAR. Se alega al respecto que frente a la consideración del árbitro de que el referido convenio arbitral se encuentra en el documento correspondiente al presupuesto n.º 314 de fecha 6 de julio de 2016, del que se denuncia que la supuesta cláusula de sumisión al **arbitraje**, no consensuada entre las partes, está inserta en el documento debajo de la firma de aceptación del mismo por parte de la entidad actora, sin embargo las partes suscribieron un contrato de arrendamiento de obras y servicios (de subcontratación de servicios), de fecha 15 de junio de 2016, en cuya cláusula decimoséptima las partes acuerdan someter a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Las Palmas de Gran Canaria la resolución de cuantas cuestiones resulten del referido contrato. Se alega, asimismo, que posteriormente, en comunicación vía correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2016, la entidad Grupo de Soluciones de Protección, Innovación, Marketing y Ahorro SL, actuando por encargo de la entidad aquí demandada de nulidad, requiere a la entidad actora para la solución amistosa del conflicto planteado, de reclamación de deuda por los trabajos realizados a la actora por la entidad demandada, y le advierte del recurso a la demanda arbitral en el caso de que no se lleve a efecto aquel arreglo amistoso. Se alega por la entidad demandante de nulidad que en aquel correo electrónico se le comunicaba la existencia de una cláusula de sumisión a **arbitraje**, que se correspondía al **arbitraje** administrado por el Tribunal Internacional de **Arbitraje** (TRIBIAR) "del Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima", y no a la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de la "Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral" (ANJAR), que es aquella a la que recurrió la parte aquí demandada.

El motivo de nulidad que se alega no puede prosperar. Conforme resuelve acertadamente el árbitro, es en el documento correspondiente al presupuesto n.º 314, de fecha 6 de julio de 2016, remitido por correo electrónico a la parte entonces demandada, donde consta el único pacto de sumisión al **arbitraje** de la Corte Nacional de **Arbitraje** realmente admitido por las partes. Como consta en las actuaciones, dicho presupuesto 314 y la cláusula de **arbitraje** contenida en el mismo, fue admitido por la parte demandada, quien al día siguiente de su recepción lo devolvió sellado y firmado, solicitando incluso que se le emitiera la factura correspondiente al pago del 50% de la cantidad entonces presupuestada, cantidad parcial que fue hecha efectiva por la demandada.



La parte actora se limita a negar la realidad de aquella cláusula de sumisión al **arbitraje** de ANJAR, y para ello alega que la referida cláusula está puesta debajo del sello y firma del presupuesto, cuestionando así su realidad o insinuando que dicha cláusula se hubiera puesto con posterioridad a la devolución y aceptación, con sello y firma de la empresa, de aquel presupuesto. Sin embargo, tal alegación queda huérfana de prueba alguna, cuando, de ser cierto lo afirmado por la parte actora de la nulidad, le era fácil acreditar la realidad de su manifestación con la simple incorporación a su demanda de nulidad del correo electrónico realmente remitido a la misma el día 6 de julio de 2016. La aportación del correo que efectivamente hubiera recibido la actora de nulidad y en el que, en su caso, no figurara inserta aquella cláusula de sumisión al **arbitraje** de ANJAR, hubiera permitido al tribunal reconocer la inexistencia o ineficacia de la misma. Sin embargo, no existe prueba de lo que se alega en la demanda de nulidad y, por ello, aceptado el documento del presupuesto y la cláusula que en él consta, ha de entenderse plenamente válida y eficaz la sumisión arbitral que allí se contiene.

Tampoco priva de validez a la referida cláusula de **arbitraje** la existencia del contrato de subcontratista, de fecha 15 de junio de 2016, anterior por tanto a la del presupuesto 314, que se aporta con la demanda de nulidad y en el que, como cláusula Decimoséptima, figura la de sumisión de las partes a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria para resolver sus controversias. Conforme queda acreditado en las actuaciones, dicho documento no figura suscrito por ninguna de las partes contratantes por lo que carece de eficacia jurídica alguna, e incluso se niega validez al mismo cuando, conforme resulta de los correos electrónicos que se remitieron las partes en fechas 7 y 8 de julio de 2016, ambas detallan y se aportan mutuamente los datos necesarios para la elaboración de un contrato de obra distinto de aquel; este contrato nuevo al que se alude en la demanda de nulidad no consta que llegara a formalizarse al no existir constancia alguna del mismo en el procedimiento. Por tanto, carece de eficacia alguna aquella cláusula de sumisión a los juzgados y tribunales de esta capital que consta en aquel contrato de 15 de junio de 2016.

Por último, tampoco puede otorgarse validez o eficacia a la sumisión al **arbitraje** del Tribunal Internacional de **Arbitraje** (TRIBIAR) que consta en el documento n.º 8 de los aportados con la demanda de nulidad, y que le fuera remitido a la parte aquí actora a través de la entidad Grupo de Soluciones de Protección, Innovación, Marketing y Ahorro SL, por encargo de la entidad demandada, en fecha 29 de septiembre de 2016, a fin de intentar llegar a una solución amistosa del conflicto planteado. La referida cláusula de sumisión carece de eficacia frente a la contenida en el presupuesto n.º 314 de fecha 6 de julio de 2016, y ello, fundamentalmente, porque no consta la aceptación ni aquiescencia a la misma por la demandante de nulidad, quien no dio respuesta a aquella comunicación y reclamación de carácter amistoso; también porque, además, según se deduce del contenido de la totalidad de ese correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2016, la cláusula de sumisión al **arbitraje** del Tribunal Internacional de **Arbitraje** (TRIBIAR) que allí consta, parece más una cláusula genérica a la que se acoge la entidad encargada de la gestión de cobro que remite el correo que una disposición puesta por la parte aquí demandada. Prueba de ello es que dicha cláusula se inserta al final del documento, después del nombre de la persona remitente y con el que finaliza propiamente la comunicación, y también después de figurar los datos de horarios y teléfonos de la entidad de recobro e incluso una vez hechas las advertencias legales generales y las propias de la Ley Orgánica de Protección de Datos que se acompañan a este tipo de comunicación electrónica. Sea como fuere, no existe aceptación de esa cláusula de sumisión que se menciona y, por lo tanto, la misma carece de eficacia vinculante alguna.

Por todo lo expuesto, siendo plenamente válida la sumisión al **arbitraje** que se contiene en aquel documento del presupuesto aceptado por la aquí demandante, conforme está previsto en el artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, la referida cláusula se adecua a las disposiciones que se establecen en el artículo 9 de dicha Ley, en cuanto a la forma y contenido del convenio arbitral, en relación con los artículos 13 y 14 del Reglamento Procesal de **Arbitraje** de la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo, de la Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral. Concretamente, el referido artículo 14 de aquel Reglamento Procesal dispone lo siguiente: "En orden a lo previsto en los apartados 1,b) y 2 del artículo 14, y en el b) del artículo 4 ambos de la Ley 60/2003, se entenderá que las disposiciones del presente Reglamento integran el contenido de la Cláusula Arbitral.

A tales efectos se entenderá por "sumisión al Tribunal" el compromiso de las partes a aceptar:

- a) La designación de árbitro o árbitros realizada por el Tribunal Decano.
- b) La determinación del lugar e idioma del **arbitraje**.
- c) La sustanciación del procedimiento arbitral de conformidad con las normas procesales contenidas en este Reglamento
- d) El acatamiento a lo dispuesto por el Laudo final o, si existieran, por los laudos parciales".



En la cláusula incorporada al presupuesto 314 consta expresamente que "Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la aplicación, aceptación o interpretación del presente presupuesto o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** administrado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de la "Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral" (ANJAR), incluida la designación de Árbitro. La indicada Corte Arbitral sustanciará los procedimientos según las normas establecidas en el Reglamento Procesal de ANJAR, publicado en la página www.anjar.es, y que las partes afirman conocer y aceptar. Todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**". Con tal acuerdo de las partes queda asumido por las mismas el compromiso al que hace referencia el artículo 14 antes transcrito, y, más concretamente, el de aceptación de la designación del árbitro y el de la determinación del lugar e idioma del **arbitraje**.

CUARTO.- El segundo motivo de impugnación del Laudo arbitral se fundamenta en lo que se considera como falta de capacidad del árbitro. Se alega, por una parte, que del conflicto planteado entre las partes ya conocía el árbitro designado para resolver la reclamación efectuada por la entidad Elopaufran, SL frente a Sinergia Building Services, SL, mediante escrito de demanda que tuvo entrada en la institución arbitral ANJAR en fecha 30 de diciembre de 2016, y que dio lugar a la iniciación del procedimiento TC-55/16. Por otra parte, se manifiesta y denuncia que se desconoce por el demandante de nulidad si el árbitro tiene alguna formación o es especialista en la materia objeto de conflicto, y que, en definitiva, se le ha privado de poder comprobar "que el asunto en cuestión era llevado por árbitros con un alto grado de formación y especialistas en la materia objeto de controversia". En puridad, ninguna de tales alegaciones puede entenderse encuadrada en alguno de los motivos de anulación que establece el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, sobretodo si se parte de la circunstancia de que el propio artículo 17.3 de la Ley de **Arbitraje** establece la posibilidad de recusación del árbitro si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Ello no obstante, este Tribunal se pronunciará respecto a las alegaciones efectuadas por la parte actora.

Debe reiterarse, en primer lugar, que en la cláusula de sumisión a **arbitraje** contenida en el presupuesto n.º 314, las partes aceptan el **arbitraje** de la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de la "Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral", y que dicha Corte sustanciará los procedimientos según las normas establecidas en su Reglamento Procesal, publicadas en la página web de la institución arbitral. Como ya se dijo, según dispone el artículo 14 del referido Reglamento, de fácil acceso y conocimiento por las partes, al someterse al Tribunal de **arbitraje** las partes aceptan la designación del árbitro por el Tribunal Decano. Carece por ello de sentido la afirmación que se realiza por la parte actora de que fue la parte demandada en el proceso arbitral quién designó a un árbitro pagado por ella, cuando dicha designación corresponde al Tribunal Decano, según se indica en el artículo 5.b) de aquel Reglamento, y así aceptaron las partes en la cláusula que contiene el convenio arbitral. Por otro lado, al comunicarse a la aquí actora la presentación de la demanda arbitral, bien pudo ejercer el derecho de recusación que se le reconoce legalmente, bien por alguna de las circunstancias que puedan afectar a la imparcialidad del árbitro, bien por considerar que el designado carecía de competencia profesional para resolver el conflicto planteado, aunque, realmente, ninguna cualificación específica al árbitro fuera exigida o convenida por las partes; sin embargo, nada de ello se llevó a efecto por la parte interesada, ni se justifica minimamente en su demanda de nulidad esa falta de conocimientos jurídicos del árbitro que le haga incapaz de resolver una cuestión como la planteada, en definitiva una acción de reclamación de cantidad, que no exige de mayor especialización jurídica para el árbitro técnico en Derecho. En tal sentido, los preceptos contenidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento Procesal de la institución ANJAR establecen claramente los requisitos necesarios que deben reunir los árbitros de dicha Corte, y cual es la documentación exigida a los mismos respecto a su formación académica y experiencia laboral. La duda que a ese respecto plantea la demandante de nulidad es meramente especulativa y, en cualquier caso, no es motivo de anulación del Laudo.

La alegación que se efectúa respecto a la falta de capacidad del árbitro que dictó el Laudo cuestionado, por razón de que de la controversia suscitada entre las partes ya conocía el árbitro que fuera designado para conocer de la inicial reclamación planteada por Elopaufran SL contra Sinergia Building Services SL en el procedimiento 55/16, parte de un error. Y es que, según queda acreditado documentalmente en las presentes actuaciones, aquella acción inicial fue desistida por la parte actora del referido procedimiento 55/16, precisamente al apercibirse la demandante de que había fundado su acción en un contrato de subcontratista, el de fecha 15 de junio de 2016 antes aludido, que carecía de eficacia jurídica alguna entre las partes por no haber sido firmado por las mismas. Dicho desistimiento y resolución de archivo del procedimiento dictada por el árbitro, sin que se hubiese llegado a celebrar la vista señalada, fue debidamente comunicada y notificada a la parte allí demandada sin que por ella se formularan alegaciones u oposición alguna al referido desistimiento de la parte actora, lo que así le autorizaba el artículo 68.1.b) del mencionado Reglamento Procesal. Consta expresamente acreditada aquella notificación del desistimiento y archivo del procedimiento n.º 55/16 a la que era parte demandada (Sinergia Building), concretamente a su Letrado D. Sergio Armario Hernández y

a la dirección de correo electrónico señalada por el mismo a efecto de notificaciones, conforme resulta de los documentos incorporados por la entidad Elopaufran SL a su contestación a la demanda de nulidad, particularmente en el señalado como documento n.º 4. Por ello, cuando en fecha 6 de abril de 2017 la entidad Elopaufran SL presenta nueva demanda frente a Sinergia Building Services, SL, no existe dualidad de árbitros que estén conociendo de una misma controversia ni tampoco litispendencia alguna, pues el inicial procedimiento 55/16 había sido archivado desde el día 30 de enero del presente año y, por tanto, había cesado en su función arbitral el árbitro designado en aquel procedimiento. El motivo, por tanto, ha de ser desestimado.

QUINTO.- El tercer motivo de anulación del Laudo se fundamenta en la indebida notificación de la reclamación de la que deviene el Laudo. Se alega en defensa del motivo, que al remitirse a la entidad Sinergia la segunda demanda, no se le adjuntaron los documentos que se dicen en el Laudo que fueron acompañados a la misma, y que, por ello, la entonces parte demandada en el **arbitraje** presentó el escrito de fecha 27 de abril de 2017 (documento n.º 3 de la demanda de nulidad), en el que alegaba que "Ante la ausencia de la documental por la cual se fundamenta la reclamación planteada por la entidad Elopaufran SL (Montajes FAP), esta representación no puede reconocer ni oponerse a ninguno de los hechos planteados, dado que la falta de entrega de los documentos que se acompañan a la reclamación, provoca una clara indefensión a mi representada".

El motivo que así se expone no puede ser estimado. De una parte, y frente a lo que consigna el árbitro en los Antecedentes de Hecho Primero y Cuarto del Laudo cuya nulidad se pide, donde queda constancia de los documentos que se adjuntaron a la demanda y del traslado y remisión de los mismos a la demandada junto con el escrito de demanda, para que pudiera proceder a contestarla, la parte aquí actora se limita a manifestar que dichos documentos no fueron realmente recibidos por la misma ya que no se acompañaron al escrito de demanda. Sin embargo, aun partiendo de que dicha afirmación fuera cierta y que, por un simple error, no se hubieran adjuntado a la demanda los documentos acompañados a la misma, la denuncia del actor ha de decaer ante la evidencia de su pasividad cuando, pudiendo haberlo instado, no se dirigió al Tribunal arbitral para exponer lo que ahora manifiesta y solicitar al árbitro que se le entregara copia de aquellos documentos que dice no haber recibido y que podía haber obtenido del Tribunal arbitral en aquel momento. Conforme a reiterada Jurisprudencia constitucional, "no puede alegar indefensión quien voluntariamente se coloca en tal situación por su pasividad, error o negligencia" (SSTC 275/93 y de 12 de diciembre de 2000 , entre otras).

SEXTO.- El último motivo de nulidad se funda en la vulneración del orden público, al amparo del que autoriza el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje** .

Se suele decir, no sin razón, que como concepto jurídico indeterminado que es, el orden público es una figura confusa y de difícil concreción. La sentencia 1/2014 de este Tribunal Superior de Justicia de Canarias recuerda que "por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español,...(STC 54/89, de 23 de febrero) y, por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de este concepto la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión". Más en concreto, esta sentencia añade que "la definición primera y principal de orden público tiene marcado carácter procesal, vinculándose básicamente a los derechos recogidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución : ausencia de motivación, existencia de cosa juzgada, parcialidad del árbitro, infracción del principio de igualdad o prueba ilícita".

En fundamento del referido motivo se reiteran las alegaciones en virtud de las cuales se justificaban los tres motivos de anulación anteriormente resueltos, por lo que la Sala, habiéndose ya pronunciado al respecto, ha de reiterar los razonamientos que constan en los precedentes Fundamentos de Derecho de esta resolución.

Se añade a este motivo la manifestación relativa a la falta de prestación de juramento o promesa del perito que realizó el informe pericial incorporado al procedimiento arbitral, con infracción del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Sin embargo, la invocación de la vulneración del orden público por razón de la falta de prestación de juramento o promesa por parte del perito que elaboró el informe acompañado por la parte actora del **arbitraje**, junto con su escrito de fecha 12 de enero de 2017, no puede ser atendida.

El referido informe pericial fue aportado por la parte actora, al amparo del artículo 337.1 de la LEC y la autorización que contiene el precepto, en el inicial procedimiento 55/16, posteriormente desistido, y después se incorporó como uno de los documentos adjuntos a la demanda arbitral que dio lugar al procedimiento 16/17 del que devino el Laudo aquí denunciado de nulidad. Ello pone en evidencia que, una vez desistida del procedimiento 55/16, la entidad demandante si que obtuvo el desglose de los documentos que había aportado



a aquel procedimiento, pues en el Laudo arbitral cuya nulidad se pide se hace constar la aportación de aquel informe pericial, no de copia del mismo, como documento adjunto a la demanda.

Por otra parte, el artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone lo siguiente: "1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.

2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o **arbitraje** relacionados con el mismo asunto".

Como resulta del precepto mencionado, la LEC establece dos supuestos diferenciados en relación a la prueba pericial; el primero, de aportación por las partes al proceso del dictamen de peritos, y, el segundo, el de la solicitud de emisión de dictamen pericial por perito designado por el Tribunal. Es para este segundo supuesto, el de designación de perito por la autoridad judicial y emisión de informe por el designado, para el que la Ley Procesal Civil establece la necesidad de juramento o promesa por parte del perito así nombrado. En el supuesto de aportación por las partes de dictamen pericial, el artículo 337.2 dispone que "Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio regulado en los artículos 431 y siguientes de esta Ley o, en su caso, en la vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito". Es en este trámite procesal de posible ratificación del dictamen pericial, donde las partes podrán formular al perito cuantas preguntas, explicaciones o aclaraciones estimen pertinentes, bajo el juramento o promesa del mismo de contestar con verdad a las referidas preguntas. Por tanto, es únicamente en este trámite del procedimiento, previa la solicitud de ratificación del informe pericial presentado por una de las partes, donde sería procedente exigir el juramento o promesa del perito.

En el presente caso, la parte actora de la nulidad del Laudo no puede alegar indefensión alguna ni vulneración de su derecho de defensa en el procedimiento arbitral n.º 16/17 porque, como consta en los Antecedentes de Hecho Tercero a Decimotercero del Laudo, la referida parte fue declarada en rebeldía por resolución arbitral de fecha 24 de mayo de 2017 al no haber comparecido en forma en el procedimiento, puesto que, requeridos al efecto en varias ocasiones, ni acreditó su representación la persona que decía comparecer en nombre de la entidad Sinergia Building Services,SL, ni tampoco acreditó el Letrado D. Sergio Armario Hernández la autorización para comparecer en el procedimiento en representación de dicha empresa, no obstante, insistimos, haber sido requeridos para ello uno y otro en diversas ocasiones. En tal sentido, el artículo 35 del Reglamento Procesal de la institución arbitral ANJAR dispone: "Artículo 35. Comparecencia en el proceso y representación.

1. Las personas físicas comparecerán por sí mismas.
2. Las personas jurídicas comparecerán mediante las personas físicas que ostenten la representación legal de las mismas, según el ordenamiento jurídico que las regule.
3. Las entidades a las que se refiere el apartado c) del artículo anterior comparecerán por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación.
4. Las partes comparecientes en un proceso arbitral podrán hacerlo asistidos de abogado o asesor de su elección, y hacerse representar por tercera persona, mediante autorización aceptada por el autorizado o por apoderamiento apud acta".

En consecuencia, incumplida por la parte aquí actora la obligación de acreditar su representación procesal en el procedimiento arbitral, no obstante los requerimientos efectuados a la misma y a su Letrado, la entonces demandada fue declarada en rebeldía por la resolución de fecha 24 de mayo de 2017 a que antes se ha hecho referencia, sin que con ello se le conculcara ni su derecho de defensa ni cualquier otro derecho constitucional y procesal de la misma, dado su aquietamiento y falta de diligencia. Las manifestaciones referidas a que la parte actora ya había acreditado su representación en anterior procedimiento desistido, carecen de eficacia a los efectos de la vulneración del orden público y del derecho de defensa que aquí se invocan, porque, en su caso, aquella representación lo era para procedimiento distinto y ante Tribunal arbitral diferente.



SÉPTIMO.- En aplicación del artículo 394.1 de la LECivil , procede imponer a la parte actora las costas causadas.

Vistos los preceptos señalados.

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda que, en ejercicio de la acción de nulidad del Laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2017, ha sido interpuesta por la entidad Sinergia Building Services, SL contra la entidad Elopaufran SL, con imposición a la parte actora de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ